

Interlocutorio: No. 652  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogota  
Demandada: Jairo Elkin Garay Chavarria  
Radicado: 2019-00277-00

**Constancia secretarial:** 13 de diciembre de 2022. Se le informa la señora Juez que dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la entidad demandante se ha solicitado la corrección del mandamiento de pago, por no haber incluido el capital insoluto contenido en el pagare 354172209 de la obligación.

Paso a la mesa de la señora Juez para lo considere pertinente.

**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud presentada por el mandatario judicial de la entidad demandante, en el sentido de corregir el mandamiento de pago, por la omisión de los valores incluidos en el pagare No. 354172209.

Para tal efecto, es de destacar que el 25 de marzo del año 2020, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 de CGP, se libró el correspondiente mandamiento de pago; no obstante, en razón de una indebida notificación alegada por el demandante, mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2021, se decretó la nulidad de la mencionada decisión, en virtud de lo cual, se libró nuevamente mandamiento de pago, disponiendo la notificación del mismo.

Ahora bien, el apoderado judicial del banco de Bogotá allega escrito solicitando la corrección del mandamiento de pago, por no haber incluido el capital insoluto contenido en el pagare 354172209 de la obligación.

Es por lo anterior que, el despacho procede a la revisión precisa de la providencia atacada, donde efectivamente puede avizorarse que no se incluyó en el mandamiento del pago el capital insoluto contenido en el pagare expuesto en el párrafo anterior, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24.221.621), con los correspondientes intereses moratorios.

Interlocutorio: No. 652  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogota  
Demandada: Jairo Elkin Garay Chavarria  
Radicado: 2019-00277-00

Es por ello, que el Despacho sin necesidad de ahondar en abundantes consideraciones, procederá a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (subraya fuera del texto original*

Por lo expuesto, esta dependencia judicial haciendo uso de la normatividad en cita procede a corregir la irregularidad advertida por la unidad demandante, adicionándose al numeral segundo de la providencia de fecha 04 de mayo de 2021, el valor antes expuesto por esta judicial.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

## II. RESUELVE

**Primero:** **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 97 del 04 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, adicionando el valor expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Esta quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y por los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en frente de **JAIRO ELKIN GARAY CHAVARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (1.348.167), conforme al título valor Pagare No. 354172209 (fls 7-9); correspondiente al capital de las cuotas dejadas de cancelar, respecto de los meses marzo a noviembre de 2019, tal como se puede observar en el escrito incoatorio de demanda.

1.2. Por los intereses corrientes de las cuotas adeudadas y relacionadas en la liquidación presentada por la unidad demandante obrante a folio 3, los cuales arrojan un valor en su sumatoria de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NUEVE PESOS (\$2.522.009)**.

1.3. Por los intereses de mora del mismo capital desde que se hizo exigible cada una de las cuotas que se liquidaron conforme a lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

Interlocutorio: No. 652  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogota  
Demandada: Jairo Elkin Garay Chavarria  
Radicado: 2019-00277-00

1.4. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$24.221.621)**, por concepto de capital insoluto, residual que queda del capital adeudado menos las cuotas correspondientes a los meses de julio a agosto de 2019.

1.5. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2.1. Con relación al pagare No. 1121825398-5964, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$982.557)** (FIs 12-13)

2.2. Por los intereses de mora del mismo capital desde el 9 de noviembre de 2019, los que se liquidarán conforme a lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente de una y media veces el interés bancario corriente mensual.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del termino de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del mismo termino para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Dr. Juan Carlos Zapata González, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

